



NUE

198-A-2020 (RG)

XXXXX contra la Corte Suprema de Justicia (CSJ)

Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por la ciudadana **XXXXX**, en adelante “la parte apelante” o “la apelante”, en contra de la resolución emitida por el Oficial de Información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, en fecha 20 de octubre del año dos mil veinte, bajo el número de referencia 659-2020(2).

1. Descripción del caso

I. La apelante presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **CSJ** una solicitud de información, en la que requirió, entre otras cosas, la información concerniente a:

“7. Proporcionar datos estadísticos de procesos judiciales en materia laboral, por separado según correspondan a cada instancia (primera instancia, segunda instancia, sala de lo civil); y a cada competencia (única, especializada, mixta etc.) según el siguiente detalle:

7.1 Cantidad de Juicios Individuales de Trabajo pendientes al inicio del año 2018. Desagregados por: sexo de persona demandante; Derecho reclamado (pretensión: indemnización por despido, salarios no devengados, medidas de protección, etc.).

7.2 Cantidad de Juicios Individuales de Trabajo pendientes al inicio del año 2019. Desagregados por: sexo de persona demandante; Derecho reclamado (pretensión: indemnización por despido, salarios no devengados, medidas de protección, etc.).

7.3 Cantidad de Juicios Individuales de Trabajo pendientes al inicio del año 2020. Desagregados por: sexo de persona demandante; Derecho reclamado (pretensión: indemnización por despido, salarios no devengados, medidas de protección, etc.).

7.4 *Cantidad de Juicios Individuales de Trabajo ingresados en el año 2018. Desagregados por: sexo de persona demandante; Derecho reclamado (pretensión: indemnización por despido, salarios no devengados, medidas de protección, etc.).*

7.5 *Cantidad de Juicios Individuales de Trabajo ingresados en el año 2019. Desagregados por: sexo de persona demandante; Derecho reclamado (pretensión: indemnización por despido, salarios no devengados, medidas de protección, etc.).*

7.6 *Cantidad de Juicios Individuales de Trabajo resueltos en el año 2018. Desagregados por: sexo de persona demandante; Derecho reclamado (pretensión: indemnización por despido, salarios no devengados, medidas de protección, etc.).*

7.7 *Cantidad de Juicios Individuales de Trabajo resueltos en el año 2019. Desagregados por: sexo de persona demandante; Derecho reclamado (pretensión: indemnización por despido, salarios no devengados, medidas de protección, etc.).*

7.8 *Cantidad de Juicios Individuales de Trabajo pendientes al final del año 2018. Desagregados por: sexo de persona demandante; Derecho reclamado (pretensión: indemnización por despido, salarios no devengados, medidas de protección, etc.).*

7.9 *Cantidad de Juicios Individuales de Trabajo pendientes al final del año 2019. Desagregados por: sexo de persona demandante; Derecho reclamado (pretensión: indemnización por despido, salarios no devengados, medidas de protección, etc.).*

7.10 *¿Cuál fue la duración promedio de los procesos individuales de trabajo en 2018?*

7.11 *¿Cuál fue la duración promedio de los procesos individuales de trabajo en 2019?*

7.12 *¿Cuál fue la cuantía promedio solicitada en los procesos individuales de trabajo en 2018?*

7.13 *¿Cuál fue la cuantía promedio solicitada en los procesos individuales de trabajo en 2019?”.*

Al respecto, en fecha 20 de octubre del año dos mil veinte, el oficial de información remitió (vía electrónica) a la apelante la resolución de esa misma fecha, a través de la cual declaró admisible parcialmente su solicitud de información, declarando inadmisibile la solicitud en lo relativo a los requerimientos detallados *supra*.

Como consecuencia de lo anterior, la apelante interpuso el recurso de apelación respectivo, fundamentando que no existe claridad en los motivos que fundamentan la

inadmisibilidad dictada y por considerar que existe la intención abusiva de obstaculizar el derecho de acceso a la información pública.

II. Ahora bien, mediante auto pronunciado a las catorce horas con veintiséis minutos del día 8 de enero del corriente año, este instituto advirtió que en relación a los puntos 7.10, 7.11, 7.12 y 7.13, no corresponden a requerimientos relacionados al derecho de acceso a la información pública, sino que corresponden al ejercicio del derecho constitucional de petición y respuesta, establecido en el art. 18 de la Cn. Por lo que, dichos requerimientos no entran en el ámbito de competencia de este Instituto.

En este sentido, el objeto de controversia del presente caso se delimitó (en ese mismo auto de admisión) en los siguientes requerimientos: 7. *Proporcionar datos estadísticos de procesos judiciales en materia laboral, por separado según correspondan a cada instancia (primera instancia, segunda instancia, sala de lo civil); y a cada competencia (única, especializada, mixta etc.) según el siguiente detalle: 7.1 Cantidad de Juicios Individuales de Trabajo pendientes al inicio del año 2018. Desagregados por: sexo de persona demandante; Derecho reclamado (pretensión: indemnización por despido, salarios no devengados, medidas de protección, etc.). 7.2 Cantidad de Juicios Individuales de Trabajo pendientes al inicio del año 2019. Desagregados por: sexo de persona demandante; Derecho reclamado (pretensión: indemnización por despido, salarios no devengados, medidas de protección, etc.). 7.3 Cantidad de Juicios Individuales de Trabajo pendientes al inicio del año 2020. Desagregados por: sexo de persona demandante; Derecho reclamado (pretensión: indemnización por despido, salarios no devengados, medidas de protección, etc.). 7.4 Cantidad de Juicios Individuales de Trabajo ingresados en el año 2018. Desagregados por: sexo de persona demandante; Derecho reclamado (pretensión: indemnización por despido, salarios no devengados, medidas de protección, etc.). 7.5 Cantidad de Juicios Individuales de Trabajo ingresados en el año 2019. Desagregados por: sexo de persona demandante; Derecho reclamado (pretensión: indemnización por despido, salarios no devengados, medidas de protección, etc.). 7.6 Cantidad de Juicios Individuales de Trabajo resueltos en el año 2018. Desagregados por: sexo de persona demandante; Derecho reclamado (pretensión: indemnización por despido, salarios no devengados, medidas de protección, etc.). 7.7 Cantidad de Juicios Individuales de Trabajo resueltos en el año 2019. Desagregados por: sexo de persona demandante; Derecho reclamado (pretensión: indemnización por despido, salarios no devengados, medidas de protección, etc.). 7.8 Cantidad de Juicios Individuales de Trabajo pendientes al final del año 2018. Desagregados por: sexo de persona demandante; Derecho*

reclamado (pretensión: indemnización por despido, salarios no devengados, medidas de protección, etc.). y 7.9 Cantidad de Juicios Individuales de Trabajo pendientes al final del año 2019. Desagregados por: sexo de persona demandante; Derecho reclamado (pretensión: indemnización por despido, salarios no devengados, medidas de protección, etc.).

III. El 2 de febrero de los corrientes, **XXXXX** remitió el informe de ley al que se refiere el art. 88 de la LAIP. En dicho informe, el ente obligado manifestó -en lo medular- que las variables que fueron solicitadas por la ciudadana, siendo estos el objeto de controversia del presente caso, no constituye información estadística de tipo administrativo. Asimismo, enfatizó que dichas variables sólo pueden ser obtenidas mediante un análisis de las decisiones judiciales que realiza cada juez o de los documentos que figuren en el expediente.

En este sentido, indicó que esa información en la que se deben extraer las variables figura dentro de los expedientes judiciales y la única manera de obtenerlas es que el interesado tenga acceso al expediente judicial. Por lo que, indicó que dichas variables constituyen información de carácter jurisdiccional, ya que son datos que tienen efectos o consecuencias directas en un proceso tramitado ante las autoridades que ejercen dicha jurisdicción; por lo que dicha información no es generada por la Dirección de Planificación Institucional de la CSJ.

IV. Finalizada la instrucción de este procedimiento, el comisionado instructor al efectuar el análisis de la documentación que se encuentra agregada al expediente en comento, recomendó al Pleno de Comisionadas/os que el procedimiento quedara reducido a una cuestión de derecho, en atención a la aplicación de normas y principios establecidos en la LAIP y Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), así como el DAIP de la apelante, de conformidad con el art. 102 de la LAIP, por lo que, se procedió a dar por finalizada la instrucción del procedimiento a efecto de emitir la resolución correspondiente al caso.

En ese sentido, este Pleno estima que existen elementos suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo con fundamento en la documentación que obra en el expediente administrativo. De igual forma, se advierte que ninguna de las partes ofreció prueba que no conste en el expediente administrativo del caso.

2. Análisis del Caso

El examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: **I.** Procedencia del procedimiento reducido a una cuestión de derecho; **II.** Principio de máxima publicidad; **III.** breve referencia a los requisitos formales que deben contener los escritos presentados ante la Administración Pública; y **IV.** Análisis del presente caso.

I. Habiendo advertido que no ha existido ofrecimiento probatorio distinto al que obra en el expediente administrativo, este Instituto consideró que resultaba inoficioso abrir a prueba el recurso de apelación interpuesto.

Este criterio también ha sido establecido por la jurisprudencia Contencioso Administrativo¹, el cual implica que cuando no se trata de controvertir hechos, sino de la aplicación del derecho, resulta aplicable lo establecido en el art. 309 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM), “...si hubiese conformidad sobre todos los hechos y el proceso queda reducido a una cuestión de derecho, se pondrá fin a la audiencia preparatoria y se abrirá el plazo para dictar sentencia”. En ese sentido, la Sala expresó que la omisión de la audiencia establecida en el art. 91 de la LAIP, en asuntos de mero derecho, no produce la vulneración del debido proceso en sus manifestaciones de los derechos de audiencia, defensa, congruencia y ausencia de motivación.

En ese orden de ideas, este Instituto se ve facultado para someter el presente procedimiento de apelación, a una cuestión de mero derecho, con base a la aplicación de normas y principios de la LAIP, de conformidad con el art. 102 de la LAIP y art. 309 del CPCM.

II. El **principio de máxima divulgación** ha sido reconocido en el Sistema Interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información, contenido en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación²”. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “toda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones³”.

¹ Sentencia emitida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, el 28 de enero de 2019, en el proceso de legalidad de referencia 408-2016.

² Corte I.D.H. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C N° 151, párr. 93; Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros vs Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C n° 219, párr. 230.

³ Disponible en <http://www.oas.org/cji/CJI>

En ese orden, el artículo 4 letra “a” de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece **el principio de máxima publicidad** como principio rector del Derecho de Acceso a la Información Pública, y sometido a un régimen limitado de excepciones. Entonces, para garantizar dicho principio, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en un sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.⁴

También, se puede interpretar que los efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentre en poder de los entes obligados⁵, son que: *a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción*⁶; *b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada*⁷; y, *c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación*⁸.

En relación a las limitaciones al DAIP la “Declaración Conjunta de 2004, de los relatores para la libertad de expresión”, en la que se efectuó una formulación sintética de los requisitos que deben cumplir las limitaciones al derecho de acceso a la información; se ha establecido que “el derecho de acceso a la información deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones cuidadosamente adaptado para proteger los intereses públicos y privados preponderantes, incluida la privacidad”, que “las excepciones se aplicarán solamente cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información”, y que “la autoridad pública que procure denegar el acceso debe demostrar que la información está amparada por el sistema de excepciones”.⁹

III. Sobre este punto, se parte de la idea que las resoluciones que resuelven inadmitir peticiones o solicitudes tienen como fundamento cuestiones relativas a las formas. En ese

⁴ CIDH- Caso Gomes Lund y otros vs Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C, n° 2219, párrafo 230.

⁵ Artículo 7 de la LAIP, contiene quiénes son los entes obligados a la mencionada ley.

⁶ Relatoría especial para la libertad de expresión. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, “El Derecho de Acceso a la Información en el marco jurídico interamericano, segunda edición. 2012”.

⁷ Ídem

⁸ Ídem.

⁹ Ídem

sentido, se hará referencia a esas *formas* o requisitos que debe contener el escrito por medio del cual se pretenda el ejercicio del derecho de acceso a la información de conformidad con lo establecido en el LPA, LAIP y su Reglamento (RELAIP), con la finalidad de determinar si la resolución de inadmisibilidad parcial suscrita por el oficial de información de la **CSJ** fue emitida en aplicación de la normativa en referencia.

Hay que partir de la premisa que, con base al principio de legalidad, las y los oficiales de información deben de verificar que las solicitudes que les efectúen cumplan con los requisitos que establece el ordenamiento jurídico aplicable, esta actividad se conoce como análisis preliminar, misma que debe realizarse matizando la flexibilidad que debe revestir los procedimientos tramitados en sede administrativa, con el fin de evitar requerimientos excesivos; y que además tiene por propósito verificar si, con base a los arts. 66 de la LAIP, 54 del RELAIP y 71 de la LPA, los escritos presentados y las peticiones planteadas cumplen con los requisitos mínimos necesarios para darles trámite.

En esa línea, el art. 66 de la LAIP regula los requisitos que deberá contener el escrito por medio del cual se ejerza el derecho de acceso a la información pública o personal, esta disposición se complementa con el art. 54 del RELAIP. Dichas disposiciones se complementan con lo establecido en el art. 71 de la LPA.

En ese sentido, previo a la admisión de una solicitud de información, el oficial de información del ente obligado que se trate, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las referidas normas; de modo que, si advierte la ausencia o imprecisión de alguno de ellos, deberá prevenir al solicitante de información, indicándole de forma clara y precisa la omisión de este y, además, otorgarle un plazo de diez días hábiles para que evacúe lo advertido.

Ahora bien, si el solicitante no subsana en dicho plazo en la forma indicada, el ente procederá a rechazar la solicitud declarándose inadmisibile- art. 72 de la LPA, 102 de la LAIP en relación con el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM). No obstante, si el solicitante subsana la prevención en el tiempo y la forma indicada, se deberá tramitar la misma y brindarle -en caso de ser información de naturaleza pública- acceso a la información requerida.

En el presente caso, se evidencia que el oficial de información de la **CSJ** en ningún momento siguió el orden normativo para rechazar los requerimientos detallados al inicio de la presente resolución, puesto que no realizó prevención alguna a la solicitud de información de

la apelante previa declaratoria de inadmisibilidad; sino que, por el contrario, rechazó *in limine* la solicitud bajo tal figura procesal.

Por su parte, en el informe de defensa el representante de la **CSJ** manifestó que el contenido de la resolución impugnada responde a que la UAIP de la **CSJ** advirtió que la información solicitada y cuya solicitud fue declarada inadmisibile, responde a circunstancias que tienen efectos directos y se dan dentro de los procesos tramitados por autoridades que ejercen jurisdicción; argumento que no está vinculado a la falta de requisitos de forma como para declarar la inadmisibilidad de dichos requerimientos.

En consecuencia, estimamos que tal aseveración no es conforme con los principios de proporcionalidad, antiformalismo y eficacia, que rige el actuar de la administración pública (art. 3 numerales 2, 3 y 4 de la LPA), advirtiendo que no se han seguido los pasos necesarios para proceder a declarar la inadmisibilidad prematura de la solicitud de información de la apelante.

IV. Ahora bien, una vez establecido lo anterior, retomando lo argumentado por el apoderado del ente obligado, se indicó que la información solicitada por la ciudadana constituye información estadística de carácter jurisdiccional y no de carácter administrativa. En este sentido, con base a la resolución definitiva pronunciada por este Instituto a las nueve horas con treinta y un minutos del once de agosto de los corrientes, en el procedimiento de apelación con número de referencia NUE 43-A-2020 (CE), es pertinente hacer las siguientes consideraciones:

A. En primer lugar, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución del 20 de agosto de 2004, Inc. 7-2000¹⁰, ya ha establecido la diferencia entre información administrativa y jurisdiccional, según detalle: “[...] **información jurisdiccional** es todo dato que constata la existencia o realización de un acto que tiene efectos o consecuencias directas o indirectas en un proceso o procedimiento tramitado ante autoridades que ejercen jurisdicción, tales como fases del proceso, demandas, informes, audiencias, incidentes, recursos, decisiones. De esto se sigue que este tipo de información alude a los actos por medio de los cuales se realiza el proceso. Por su parte, la idea de **información administrativa** es una noción por exclusión: será administrativa toda información que no sea jurisdiccional o que no tenga una conexión con los actos que producen consecuencias en los

¹⁰ Resolución que fue citada también por el oficial de información en la resolución objeto de impugnación en el presente procedimiento.

procesos o procedimientos judiciales, tales como libros administrativos, agenda de sesiones, estadísticas, números de referencias de proceso en trámite o fenecidos[...]” (Itálicas suplidas; resaltado propio).

Con base a la cita anterior, el oficial de información rechazó *in limine* la solicitud de la ciudadana apelante en el caso NUE 43-A-2020, al haberse declarado incompetente para conocer de ello; y con esto, omitió seguir el trámite correspondiente que mandata el art. 50 letras “b” y “d”.

De igual forma, durante la audiencia oral del caso, la representación de la CSJ afirmó que no podían entregar lo solicitado porque dicho ente no genera estadísticas que incluyan las variables requeridas por la apelante; no obstante, el apoderado del ente obligado (quien también es el oficial de información que emitió la resolución objeto de impugnación), no logró acreditar dicho argumento ante este ente colegiado, pues no aportó la documentación de respaldo que efectivamente demuestre que no se generan estas estadísticas en la **CSJ**, esto es, las gestiones que debió realizar el oficial de información a las unidades administrativas correspondientes o a los tribunales de la jurisdicción contencioso administrativa requiriendo estas estadísticas, puesto que, aún y cuando la competencia funcional de los tribunales, salas y/o cámaras es ejercer jurisdicción, ello no significa que estas dependencias no realizan tareas administrativas, puesto que, como toda institución estatal, también generan y administran información administrativa.

Si bien la honorable Sala de lo Constitucional ya ha definido en su jurisprudencia qué deberá entenderse por información administrativa y por información jurisdiccional, ello no le exime al oficial de información de su deber de tramitar las solicitudes que son puestas a su conocimiento, al ser este el enlace entre el ciudadano y el ente obligado (art. 69 LAIP), máxime cuando en el caso que nos ocupa, la unidad de acceso a la información pública no es la unidad o dependencia generadora de la información solicitada, por lo que el oficial **no debió rechazar la solicitud únicamente por su auto-interpretación sobre qué información debería entregarse o no.**

Bajo ese orden de ideas, quien debió determinar si la información solicitada es información jurisdiccional o administrativa -primariamente- es la instancia generadora de la información, siendo en este caso, los Juzgados, Cámara y la Sala de lo Contencioso administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos que la parte apelante pudo interponer ante una eventual inconformidad.

De igual forma, cabe resaltar que en el “Lineamiento para la Gestión de Solicitudes de Acceso a la Información Pública” -vigente a la fecha-, así como en el “Lineamiento para la Recepción, Tramitación, Resolución y Notificación de Solicitudes de Acceso a la Información Pública” que si bien en la actualidad está derogado, pero que en el momento del trámite de la solicitud de información se encontraba vigente, se establece que en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la LAIP, el oficial de información será el responsable de todas las acciones relativas a los procedimientos de acceso a la información que se originen a partir de solicitudes de información interpuestas (dicha referencia se encuentra fundamentada en el art. 2 de los Lineamientos mencionados anteriormente, respectivamente).

Entonces, este Instituto advierte que el rechazo *in limine* de una solicitud de acceso a la información cuando no hay presupuestos suficientes para ello, supone una vulneración y una limitante al derecho de acceso a la información que poseen los ciudadanos, de conformidad a lo establecido en el art. 2 de la LAIP.

B. En consecuencia, con base a los principios de razonabilidad y prontitud¹¹, es factible ordenar al ente obligado que realice lo siguiente: **admitir y dar trámite a la solicitud número 659-2020 (2), interpuesta por XXXXX, a fin de que las unidades generadoras¹² se pronuncien sobre lo solicitado.** En consecuencia, es procedente modificar la resolución de la oficial de información de la CSJ en los términos anteriormente expuestos.

Decisión del Caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, y con base en las disposiciones legales citadas y en los Arts. 6 y 85 de la Cn., 52 inciso 3ro, 58 letras “b”, “d” y “g”, 94 y 96 letra “d” de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) Modificar la resolución emitida por el oficial de información de la **Corte Suprema de Justicia**, el 20 de octubre de 2020, en los términos dispuestos en esta resolución.

b) Ordenar al titular o máxima autoridad de la **Corte Suprema de Justicia**, que por medio de su oficial de información, dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de esta resolución, realice lo siguiente: admita y dé trámite a los requerimientos de información siguientes: *7. Proporcionar datos estadísticos de procesos judiciales en materia laboral, por separado según correspondan a cada instancia (primera instancia, segunda instancia, sala de lo civil); y a cada competencia (única, especializada,*

¹¹ Art. 4 letra “c” de la LAIP.

¹² Juzgados de lo Laboral.

*mixta etc.) según el siguiente detalle: 7.1 Cantidad de Juicios Individuales de Trabajo pendientes al inicio del año 2018. Desagregados por: sexo de persona demandante; Derecho reclamado (pretensión: indemnización por despido, salarios no devengados, medidas de protección, etc.). 7.2 Cantidad de Juicios Individuales de Trabajo pendientes al inicio del año 2019. Desagregados por: sexo de persona demandante; Derecho reclamado (pretensión: indemnización por despido, salarios no devengados, medidas de protección, etc.). 7.3 Cantidad de Juicios Individuales de Trabajo pendientes al inicio del año 2020. Desagregados por: sexo de persona demandante; Derecho reclamado (pretensión: indemnización por despido, salarios no devengados, medidas de protección, etc.). 7.4 Cantidad de Juicios Individuales de Trabajo ingresados en el año 2018. Desagregados por: sexo de persona demandante; Derecho reclamado (pretensión: indemnización por despido, salarios no devengados, medidas de protección, etc.). 7.5 Cantidad de Juicios Individuales de Trabajo ingresados en el año 2019. Desagregados por: sexo de persona demandante; Derecho reclamado (pretensión: indemnización por despido, salarios no devengados, medidas de protección, etc.). 7.6 Cantidad de Juicios Individuales de Trabajo resueltos en el año 2018. Desagregados por: sexo de persona demandante; Derecho reclamado (pretensión: indemnización por despido, salarios no devengados, medidas de protección, etc.). 7.7 Cantidad de Juicios Individuales de Trabajo resueltos en el año 2019. Desagregados por: sexo de persona demandante; Derecho reclamado (pretensión: indemnización por despido, salarios no devengados, medidas de protección, etc.). 7.8 Cantidad de Juicios Individuales de Trabajo pendientes al final del año 2018. Desagregados por: sexo de persona demandante; Derecho reclamado (pretensión: indemnización por despido, salarios no devengados, medidas de protección, etc.). y 7.9 Cantidad de Juicios Individuales de Trabajo pendientes al final del año 2019. Desagregados por: sexo de persona demandante; Derecho reclamado (pretensión: indemnización por despido, salarios no devengados, medidas de protección, etc.); mismos que fueron declarados inadmisibles en la solicitud número 659-2020(2), interpuesta por **XXXXX**, a fin de que las unidades generadoras se pronuncien sobre lo solicitado; por los motivos expuestos en la presente resolución.*

c) Ordenar a la Corte Suprema de Justicia, que por medio de su titular o máxima autoridad, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento en el que conste que se le dio trámite a la solicitud de información de la apelante, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo

